
**COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 40/2022**

Medida Cautelar No. 349-20
Jorge Ernesto López Zea respecto de Colombia¹
3 de agosto de 2022
Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor del señor Jorge Ernesto López Zea en Colombia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que la situación del beneficiario ha cambiado significativamente al dejar de encontrarse privado de su libertad. Tras valorar la información recibida por las partes en el marco del análisis de la vigencia de las presentes medidas cautelares, la CIDH consideró que corresponde su levantamiento en los términos del artículo 25 de su Reglamento.

II. ANTECEDENTES

2. El 28 de octubre de 2020, la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de Jorge Ernesto Zea López, persona privada de la libertad en Colombia. Según la solicitud, el propuesto beneficiario, quien padece de enfermedad lateral amiotrófica (ELA), se encontraba privado de libertad cumpliendo condena por delito de hurto calificado y no contaba con el tratamiento médico adecuado para su enfermedad, situación que se habría visto agravada en el contexto de contagio de COVID-19. La Comisión solicitó a Colombia que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Jorge Ernesto López Zea; en particular, proporcionándole el tratamiento médico requerido de forma oportuna y sin dilaciones indebidas, garantizando asimismo que las condiciones de su privación de libertad se adecúen a los estándares internacionales aplicables. En este sentido, las autoridades competentes deberán, de acuerdo con su normativa interna y en tanto la situación del señor Jorge Ernesto López Zea vuelva a ser sometida a las evaluaciones técnicas correspondientes, con miras a la obtención de una medida alternativa a la prisión, garantizar su ubicación en un área, espacio o estructura que permita cumplir con sus necesidades de tratamiento y prevención frente al COVID-19, de acuerdo con las recomendaciones emitidas por los expertos respectivos y lo indicado por esta Comisión².

3. La representación es ejercida por Carlos Rodríguez Mejía y Diana Maite Bayona Aristizábal.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia mediante solicitudes de información a las partes. El 10 de noviembre de 2020, el Estado solicitó una prórroga para remitir información, la misma que fue aceptada por la Comisión el 16 de diciembre del mismo año. El 30 de diciembre de 2020, el Estado remitió su respuesta. La Comisión trasladó la respuesta estatal y solicitó información adicional a la representación el 13 de enero de 2021. El 16 de febrero de

¹ De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto

² CIDH, [Resolución No. 79/20, MC-349-2, Jorge Ernesto López Zea respecto de Colombia](#), 28 de octubre de 2020

2021, la representación presentó su respuesta. La Comisión trasladó dicha respuesta y solicitó información adicional al Estado el 14 de diciembre de 2021. El 04 de marzo de 2022, el Estado remitió sus respuestas. El 09 de marzo de 2022, la representación presentó información actualizada. El 24 de mayo de 2022, la Comisión realizó un traslado de la información aportada por las partes y solicitó información adicional, alertando que analizaría la vigencia de las medidas cautelares. A la fecha, la Comisión no ha recibido respuesta de la representación, encontrándose vencidos los plazos otorgados. El Estado respondió el 25 de julio de 2022.

A. Información aportada por el Estado

5. El 30 de diciembre de 2020, el Estado remitió información señalando que, mediante auto de 13 de noviembre de 2020, el Juzgado Vigésimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le otorgó la prisión domiciliaria al beneficiario. Este fue trasladado desde el establecimiento penitenciario a su lugar de domicilio el 20 de noviembre de 2020. El mismo 20 de noviembre se habría llevado a cabo una reunión virtual entre la representación, el beneficiario, el Ministerio de Relaciones Exteriores y delegados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota, en la que se confirmó el traslado del beneficiario a su domicilio y se llegaron a los siguientes compromisos: (i) convocar a una reunión interinstitucional; (ii) llamar a una reunión de seguimiento y concertación; y (iii) consultar sobre la posibilidad de garantizar las condiciones médicas en la penitenciaría en caso de que se decida el regreso del beneficiario a la prisión intramural.

6. El 4 de marzo de 2022, el Estado remitió información respecto a la situación jurídica y de salud del beneficiario³. Se indicó que se habría sustituido la prisión domiciliaria transitoria del señor Jorge Ernesto Zea López por prisión domiciliaria⁴. Asimismo, se informó que la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá “La Picota” solicitó al juzgado competente la viabilidad de otorgar la libertad condicional al beneficiario⁵. En lo que se refiere a la situación de salud del beneficiario, el Estado confirmó que el beneficiario está afiliado al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y que la entidad prestadora de salud “Famisanar” estaría brindando la atención requerida.

7. El 25 de julio de 2022, el Estado solicitó el levantamiento e informó que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha le otorgó al beneficiario la libertad condicional el 29 de abril de 2022. La orden fue materializada el 2 de mayo de 2022. En consecuencia, el beneficiario está en libertad y ha dejado de estar bajo tutela del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). El Estado también informó que el beneficiario se encuentra afiliado al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y su Entidad Prestadora de Salud – EPS – Famisanar se encuentra brindando la atención requerida. El Estado brindó un reporte detallado de las atenciones médicas recibidas desde 2018.

B. Información aportada por la representación

8. El 16 de febrero de 2021, la representación confirmó el otorgamiento de la prisión domiciliaria transitoria del beneficiario y su consecuente traslado el 20 de noviembre de 2020. Asimismo, confirmaron la realización de una reunión virtual y los compromisos asumidos conforme lo informado por el Estado.

³ Se habrían realizado dos reuniones interinstitucionales de seguimiento durante el primer semestre del año 2021, en cumplimiento de lo acordado durante la reunión virtual de 20 de noviembre de 2020.

⁴ El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario habría verificado el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria mediante visitas periódicas en la residencia del beneficiario.

⁵ Dicha solicitud fue realizada al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, el mismo que hasta la fecha de la comunicación habría estado analizando la solicitud.

La representación cuestionó el avance de los acuerdos de la citada reunión virtual de 20 de noviembre de 2020. Asimismo, indicaron que tampoco han recibido respuestas a diversas solicitudes enviadas a varias entidades públicas, incluyendo: el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá “La Picota”, el Juzgado Vigésimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha⁶.

9. En 2021, la representación informó que el beneficiario fue valorado dos veces por el personal de Medicina Legal y que el segundo dictamen médico forense de estado de salud habría negado el estado grave por enfermedad del beneficiario⁷. Por dicho motivo, la representación habría solicitado una ampliación de dictamen pericial ante la Asociación Colombiana de Esclerosis Lateral Amiotrófica, en el que, si bien no se certifica un estado grave de salud, se reconoce la importancia del tratamiento y controles médicos continuos y se solicita al Sistema Penitenciario y Carcelario que garantice el cumplimiento de dicho tratamiento⁸. La representación resaltó que el Instituto Nacional de Medicina Legal se habría contradicho en su conclusión de que la situación del beneficiario es compatible con la vida en reclusión. Según la representación, el establecimiento penitenciario en el que se encontraba el beneficiario no garantizó la protección de los derechos fundamentales del beneficiario.

10. El 9 de marzo de 2022, la representación confirmó que la salud del beneficiario se encuentra estable. Asimismo, confirmó que la detención domiciliaria transitoria pasó a ser definitiva mediante decisión judicial emitida en mayo de 2021⁹. Dicha medida habría coadyuvado para que el beneficiario reciba la asistencia médica requerida para el tratamiento de su enfermedad. Asimismo, la representación informó que solicitaron la libertad condicional del beneficiario ante el órgano judicial competente el día 6 de agosto de 2021, solicitud que habría sido reiterada el 21 de febrero de 2022. Según la representación se habrían cumplido los requisitos legales para el otorgamiento de la libertad condicional y estarían a la espera del pronunciamiento del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha.

⁶ La representación presentó un listado detallado de las comunicaciones enviadas a cada entidad pública y si las mismas han recibido o no contestación. Además, resaltó cuatro comunicaciones en las que se verificarían demoras en los traslados de información y en la valoración médica requerida por el beneficiario.

⁷ El dictamen médico forense de estado de salud No. UBSC – DRBO – 06201 – 2020 recomendó el siguiente tratamiento para la enfermedad del beneficiario: “1. Manejo médico estricto según la periodicidad que determinen los servicios de neurología y fisiatría y/o medicina interna. 2. Valoración por neumología para realización de espirometría y continuar el control de oxígeno suplementario y el CPAP. 3. Necesita controles continuos por las especialidades de psiquiatría y nutrición. Requiere la administración de forma continua e ininterrumpida de la medicación formulada por los médicos tratantes. 4. Debe asegurarse la administración de oxígeno y el equipo CPAP, así como el equipo de oxígeno de transporte. 5. Continuar con las recomendaciones de dieta prescrita por nutrición y dietética que debe ser tipo compota normograsa, normosódica, normoglúcida, rica en frutas, fibra y verduras en por lo menos 6 comidas al día con suplemento nutricional de proteínas tres veces al día. 6. Actividad física diaria controlada y supervisada en programa de rehabilitación física y control por terapia ocupacional y fonoaudiología. 7. Realizar los exámenes paraclínicos y de laboratorio de control de sus patologías de base son: Hemograma, Glicemia Basal, Creatinina, nitrógeno ureico, Perfil Lipídico, Uroanálisis, electrolitos, proteinuria en orina de 24 horas, Función Hepática, Rx de Tórax, Electrocardiograma y los demás que los tratantes consideren pertinentes. 8. Su sitio de habitación o permanencia debe tener ciertas condiciones de salubridad; sin hacinamiento, sin exposición al humo de cigarrillo ni pasivo ni activo o a sustancias irritantes. 9. Debe recibir igualmente manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención en donde incluya MEDICINA GENERAL, ENFERMERÍA, ODONTOLOGÍA Y PSICOLOGÍA basados en los programas de promoción y prevención de la enfermedad, así como tener el acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.”

⁸ Según lo indicado por la representación respecto al tratamiento requerido por el beneficiario, la Asociación Colombiana de Esclerosis Lateral Amiotrófica recomienda que “[p]ara criterio del médico tratante, a los pacientes se les puede ordenar: fisioterapia, terapia respiratoria, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, psicoterapia y un plan de nutrición para que se le den los aportes nutricionales adecuados a la demanda metabólica. La progresión a severa o total debilidad muscular hace que el paciente deba depender completamente de un cuidador. Por la debilidad en músculos de la deglución tiene riesgo de hacer neumonía por aspiración (broncoaspiración) al no tener la fuerza para que los alimentos se movilicen al esófago y estos se depositan en el pulmón, por tanto, el cuidador debe evitar y reaccionar a estos episodios. Para garantizar el derecho a la salud y a la vida el paciente debe recibir tratamiento farmacológico con riluzol (medicamento específico para la enfermedad), medicamentos para control de síntomas (depresión, dolor, exceso de saliva, etc.), terapias múltiples, psicología, cuidador de disposición completa. (énfasis propio)”

⁹ Decisión emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha (Cundinamarca).

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

11. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

12. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹⁰. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos¹¹. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas¹². Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

¹⁰ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

¹¹ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

¹² Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

13. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

14. Asimismo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa¹³. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente¹⁴. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional¹⁵.

15. Del mismo modo, la Comisión recuerda que la representación que desee que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello¹⁶. Asimismo, el inciso 11 del artículo 25 del Reglamento establece que, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación. En el presente asunto, la Comisión solicitó información a las partes el 24 de mayo de 2022 con el objetivo de analizar la vigencia de las presentes medidas cautelares, lo que fue informado a las partes en dicha comunicación.

16. La Comisión observa que las presentes medidas cautelares fueron otorgadas en 2020 en atención a la situación de riesgo que enfrentaba el beneficiario por su condición médica y en el marco de sus condiciones de detención mientras se encontraba privado de su libertad en el contexto de la pandemia COVID-19 con las características vigentes a ese periodo temporal. Por tal motivo, la CIDH solicitó al Estado de Colombia que “adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Jorge Ernesto López Zea”.

17. Al respecto, la Comisión advierte que el Estado informó sobre las diversas acciones adoptadas en implementación de las presentes medidas cautelares, particularmente en los componentes de implementar una medida alternativa a la prisión y concertación con la representación. Del mismo modo, la Comisión toma nota que la representación reconoció las gestiones implementadas por el Estado, las mismas que habrían contribuido a que el beneficiario pueda recibir la atención médica continua e integral requerida para el tratamiento de su enfermedad. La Comisión observa que el beneficiario pasó a prisión domiciliaria, la que inicialmente fue transitoria, y posteriormente, definitiva. Luego, para mayo de 2022, obtuvo su libertad condicional, dejando de estar bajo custodia del Estado.

18. La Comisión observa que la representación cuestionó que la situación jurídica del beneficiario en lo que respecta a su solicitud de libertad condicional no había sido resuelta oportunamente a pesar de cumplir presuntamente con los requisitos de ordenamiento interno. Al respecto la Comisión recuerda que en lo que corresponde a las medidas cautelares no le corresponde realizar valoraciones en torno a sí el

¹³ Corte IDH, Medidas provisionales respecto de México, Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf

¹⁴ *Ibidem*

¹⁵ *Ibidem*

¹⁶ *Ibidem*

beneficiario cumple con la normativa para acceder a determinado beneficio penitenciario según el ordenamiento interno. El análisis que se efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los elementos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo. En ese sentido, excede al mecanismo de medidas cautelares analizar si existen violaciones a los derechos humanos del beneficiario por los hechos alegados, o valorar si cumple internamente con los requisitos para su libertad condicional.

19. En todo caso, la Comisión observa que el beneficiario efectivamente obtuvo su libertad condicional el 2 de mayo de 2022, tras decisión del Juzgado correspondiente. Del mismo modo, la información disponible indica que el beneficiario se encuentra “estable” de salud, no identificándose elementos de riesgo que permitan dar cumplidos los requisitos del artículo 25 del Reglamento. En esa misma línea, el Estado ha proporcionado soporte documentario que da cuenta de las atenciones médicas recibidas por el beneficiario a lo largo del tiempo.

20. En síntesis, la Comisión advierte que las condiciones que en su momento se valoraron para el otorgamiento de las presentes medidas han cambiado, siendo que el beneficiario pasó de estar privado de su libertad a una medida de libertad condicional. A la luz del análisis realizado, y sin contar con información de riesgo inminente en contra del beneficiario, la Comisión no cuenta con elementos que le permitan indicar que se mantiene vigente una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. A ese respecto, y teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional de las medidas cautelares¹⁷, la Comisión considera que resulta pertinente su levantamiento.

V. DECISIÓN

21. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor Jorge Ernesto López Zea en Colombia.

22. La Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, es obligación del Estado de Colombia respetar y garantizar los derechos a la vida, integridad personal y salud de Jorge Ernesto López Zea.

23. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Colombia y a la representación.

24. Aprobada el 3 de agosto de 2022 por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Joel Hernández García; y Roberta Clarke, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva

¹⁷ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24